

Parras de la Fuente, Junio seis de mil ochocientos noventa y dos.

Habiéndose sujetado al arbitraje de los infrascritos la resolución de los varios puntos litigiosos, contenidos en la escritura complementaria de quince de Agosto de 1891, otorgada en Parras, Hacienda del Rosario, ante el escribano público Marino Velasco, por los Señores Lorenzo González Treviño de una parte, y de la otra Don Evaristo y Don Francisco Madero, cuyos puntos comprenden las reclamaciones todas del Señor Lorenzo González Treviño, ya contra sus consocios, ya contra la personalidad de cada uno por negocios distintos de los de la sociedad, sometidos también al arbitraje, como lo fueron igualmente las contra-reclamaciones que hicieron los Señores Madero, según consta del compromiso respectivo. Los Arbitros arbitradores, constituidos en Tribunal para el exámen, estudio, consideración y decisión de todas las cuestiones que son objeto de este juicio, declaran: que por la diversidad de los puntos en litigio, algunos de los cuales envuelven cuestiones muy diferentes entre sí, los tratarán separadamen-

2

te en el mismo orden en que han sido presentados por las partes, cuyas demandas, contestaciones, pruebas y alegatos se considerarán para la resolución de cada punto controvertido, sentando al fin de cada uno el fallo respectivo, precedido de las consideraciones, razones y principios de equidad en que lo funden, atendido el carácter y especial jurisdicción de que están investidos, y que les permite apartarse de las formas comunes de los juicios, para atender sólo á la verdad, á la buena fé y á la equidad, que son siempre la base de la justicia. Los Arbitros arbitradores declaran también, que en la sustanciación de las diligencias propias de esta clase de juicios, han observado exactamente las prescripciones legales, oyendo á las partes en sus mútuas reclamaciones, en las contestaciones recíprocas que han producido, en las pruebas escritas, instrumentales y testimoniales que han rendido, con señalamiento para todo ello de términos amplios en que expusieran los hechos y dedujeran su derecho, con la aplicación de sus respectivas pruebas en los extensos alegatos que produjeron, y que vinieron á completar la instrucción del juicio, puesto así en estado de citación para sentencia, que, hecha en la forma debida y notificada, ha constituido á los infrascritos en el imperioso deber, que les impuso la aceptación que hicieron del cargo de Jueces, de pronunciar su fallo, como proceden á pronunciarlo dentro del término que en la prórroga fué fijado á solicitud de ellos mismos, por razón de lo angustiada del primero, y de las muchas y varias cuestiones sometidas á su juicio, que demandaban tiempo bastante para su estudio y resolución.

PUNTO PRIMERO.

El primer punto de los propuestos por el Señor González Treviño es relativo á la infracción del contrato de sociedad de 14 de Marzo de 1881, y consiste en la ejecución de actos de sus consocios, contrarios á las estipulaciones en aquel convenidas, y violadas por tres diferentes capítulos.

CAPITULO I.

Demanda aquí Don Lorenzo González Treviño, en primer término á sus consocios Don Evaristo y Don Francisco Madero, porque de acuerdo de ambos y sin consentimiento ni conocimiento de él, que estaba á la sazón en Europa, expidió el primero la Circular de 14 de Febrero de 1887, dando á reconocer al segundo como socio de Madero y Compañía, con autorización para usar esta firma que ántes empleaba por poder.

Según la demanda, esa circular significa que la firma «Madero y Compañía» se sustituyó á la de Madero González y Compañía registrada en el Contrato social de 14 de Marzo de 1881, resultando que Madero y Compañía habían contratado consigo mismos, y que sus pactos eran por esto nulos: que «Madero y Compañía» reconocían como sucesora legal á la sociedad Madero González y Compañía aceptando sus responsabilidades, ó bien, que mediante alteración del contrato de 1881, la sociedad Madero González y Compañía cambiaba su razón social, adoptando la de otra sociedad sin consentimiento de ésta; combinaciones las tres que

4

constituyen á los Señores Madero en infractores del contrato citado, porque importan una modificación esencial de él, que sólo pudo haberse efectuado con el acuerdo unánime de los tres socios.

Los demandados niegan la trascendencia atribuida á la circular por su contrario, y sostienen no ser opuesta al contrato social, ni haber llevado otro fin que el de evitarse dificultades y aun responsabilidades consiguientes á la irregular intervención de D. Francisco en los negocios de la casa, quien siendo Administrador de ella, fungía como apoderado suyo, sin tener su poder, ni necesitarlo.

En autos obra el contrato cuya infracción se demanda, y de él resulta que en 14 de Marzo de 1881, Don Evaristo Madero y Don Lorenzo González Treviño, que constituían la antigua sociedad «Madero y Compañía», contrajeron con Don Francisco Madero una sociedad nueva, civil, particular, bajo la denominación de Madero González y Compañía, á la cual traspasaron aquellos dos Señores la mayor parte de los bienes y negocios de su casa, estipulando los tres socios derecho igual para cada uno de administrar la nueva sociedad. (Cláusulas 1ª á 7ª y 21 del contrato citado.)

Mas adelante, en la cláusula 27ª, Don Evaristo y Don Lorenzo, como únicos dueños y miembros de la razón social «Madero y Compañía», convinieron con la nueva sociedad en prestársela para que girara bajo de ella, hasta que se creyese oportuno hacer saber al público su nombre y su carácter propios, por medio de la circular respectiva, en que se había de expresar el ingreso de Don Francisco á la firma social.

La denominación de Madero, González y Com-

5

pañía, registrada como firma de la nueva sociedad en la cláusula 1ª y la condición final de la cláusula 27ª, relativa á que el ingreso de Don Francisco á aquella firma se haría público al hacerse pública la firma misma, ejecutándose ambos actos á la vez por medio de una sola circular, cuya expedición se convino en demorar hasta que todos los socios la crean oportuna, han motivado sin duda la reclamación contra la de 14 de Febrero de 1887, siendo patente que si nada más se hubiera estipulado sobre el particular, fuera de lo que antecede, sería forzoso convenir con Don Lorenzo en que este documento entraña, ó la sustitución de la firma «Madero González y Compañía» por la de «Madero y Compañía» con los consiguientes apuntados por él, ó que la sociedad de aquel nombre lo cambiaba por el de Madero y Compañía, perteneciente á otra, sin consentimiento de la dueña, lo que equivaldría á una verdadera usurpación de nombre, penada por las leyes; quedando en cualquiera de esos casos modificado el contrato por mayoría de los Señores Madero, y no por el acuerdo unánime de los interesados, requerido allí para ese efecto.

Pero como en el contrato de 1881 se pactó también, según lo que queda antepuesto, que la sociedad «Madero González y Compañía» girase desde luego interinamente bajo la razón social de «Madero y Compañía», esto con consentimiento de Don Evaristo Madero, y del mismo Don Lorenzo González Treviño, dueños de esta firma, única que se ha usado y usa todavía por la sociedad; é igualmente que el socio Don Francisco fuese administrador de ella con los mismos derechos que sus

consocios Don Evaristo y Don Lorenzo, resulta que el texto de la circular de 14 de Febrero de 1887, lejos de afectar la esencia del contrato de 1881, es por el contrario ajustado y conforme á él, pues que no contiene en sustancia, mas que la repetición de pactos allí mismo consignados, los cuales, si han podido dar lugar á que el público confunda la antigua casa de «Madero y Compañía,» con la nueva que adoptó esa misma razón social, sin distintivo alguno que sirva para diferenciarlas, no lo dan para que uno de los socios, que sabe como los otros á qué atenerse sobre el particular, alegue contra ellos esa circunstancia, y hasta pretenda declinar sobre sus compañeros la responsabilidad de un acto común á todos.

Y no se diga siquiera que la circular fué prematura ó extemporánea, ni que revista importancia tal, que para su expedición debió solicitarse el acuerdo del socio ausente; porque si bien todo eso se podía alegar al tratarse de la prevista en la cláusula 27ª citada, por deber en ella darse también á conocer el carácter y el nombre propio de la nueva sociedad, asunto que es grave á no dudarlo, no sucede lo mismo respecto á la de 14 de Febrero de 1887.

Por una verdadera anomalía, ántes de esa fecha el socio administrador Don Francisco usaba de la firma de su Casa «por poder», siendo gerente de ella, y lo que es más, sin tenerlo en realidad, sino utilizando quizá un instrumento otorgado por la antigua firma «Madero y Compañía,» que desde la extinción de esta Casa naturalmente había caducado, y quedado sin valor. Letrados con quienes se consultó el caso en presencia de dificultades que

comenzaban á surgir, aconsejaron á los Señores Madero subsanasen semejante anomalía, procediéndose entónces á publicar aquella circular sin más objeto que ese, y el de poner á la Compañía y al socio Don Francisco á cubierto de responsabilidades ulteriores, pues que ni habría valido la pena de expedirla para avisar al público simplemente que Don Francisco era socio de aquella Casa con autorización para usar su firma, porque para todo ello, supuesto el carácter civil de la sociedad, bastan las estipulaciones relativas del contrato social, ya que convenido allí que aquel Señor fuese administrador, lo está también, por fuerza, implícitamente, que ha de usar de la firma adoptada de Madero y Compañía, no habiendo como no hay estipulación especial que se lo prohíba; toda vez que sólo así ha podido y puede contraer y obligarse por la Compañía, ó lo que es igual, ejercer el cargo de administrador suyo, que por el contrato social se le confiere, encontrándose á este respecto en idéntico caso que sus consocios Don Evaristo y Don Lorenzo, quienes sin la formalidad de circulares, y á virtud sólo de las estipulaciones del contrato de 14 de Marzo de 1881 ejercen con razón, sin escrúpulos, la gerencia, y usan de la firma de Madero y Compañía.

La circular fué, pues, también oportuna, en cuanto cupo, para que no siguiera cometándose el error ó la falta, inapercibidos ántes, de que Don Francisco gestionara como apoderado de la propia Casa de que era principal, y esto sirviéndose de un poder extraño y sin valor.

Si bajo este aspecto se quisiera todavía dar el acto de haberla publicado la importancia de un

asunto grave, deberá convenirse entónces en que también fué urgente, y pudo por lo tanto resolverse por la mayoría de los Señores Madero, sin consultarlo con Don Lorenzo, ni ménos aplazar su decisión para cuando consentida por este Señor, contase con la unanimidad de pareceres, como se pretende en la demanda.

Por todo lo expuesto, los Arbitros arbitradores definitivamente juzgando, fallan: que los Sres. Don Evaristo y Don Francisco Madero no infringieron el contrato social de 14 de Marzo de 1881, al acordar y expedir, en la forma y términos en que se ejecutara, la circular de 14 de Febrero de 1887; declarando, en consecuencia, sin lugar la demanda de Don Lorenzo González Treviño en la parte relativa del punto primero.

CAPITULO II.

Para resolver este capítulo, que se motiva en el nombramiento de un administrador, sin que para ello diera autorización la escritura, ni su consentimiento el socio ausente, algunas consideraciones bastarán á definir este punto.

La transgresión, violación, ó quebrantamiento de una ley, pacto ó tratado, es lo que en derecho se llama infracción, y se cometerá, si en la ley ó contrato que se dicen quebrantados, hay un mandato expreso que prohíba el acto contrario ó distinto del allí mencionado. Aplicando á esta cuestión la regla que acaba de sentarse, y buscando en el contrato de sociedad la prohibición para nombrarse un sustituto uno ó dos de los socios gerentes, se observa que en ninguna de las cláusulas

de la escritura social se previó el caso que ahora se reclama como infracción, y que no existe por esto mismo, conforme á la definición jurídica de la palabra. Para que cupiera ó existiera violación, sería preciso que en el pacto social se hubiera expresa y claramente negado á los gerentes la facultad de nombrar un sustituto, pues tan solo en ese caso la infracción sería flagrante.

Convenidos los socios en ser los gerentes de la sociedad, juntos ó separados, y en administrar la cosa común en la forma que acordaron, es innegable que al atribuirse de esa manera la gerencia de los negocios de la sociedad, la entidad moral "Madero, González y Compañía," tiene en todo tiempo la facultad de encomendar á persona extraña la administración de los bienes sociales; y acordándolo así por conveniencia, por necesidad, ó por efecto de su sola voluntad, ninguna modificación propiamente tal se haría al pacto social, porque toda persona puede obrar válidamente en sus propios negocios, por sí misma ó por un representante que ella nombre y revista con las facultades que le parezca otorgarle. Esta consideración persuade de que los socios no alteran ninguna de las estipulaciones de su contrato, que permanece uno mismo por virtud de que nada añade ni reforma, sino que ejercen un derecho personal, ó para hablar con más propiedad, un derecho de la entidad jurídica de Madero, González y Compañía.

En el anterior supuesto se ha considerado el caso de que los socios por unanimidad, con derecho todos para administrar, y para separarse de la administración, convinieron en darse de entre ellos mismos un sustituto *pro tempore*. La facultad que

tienen para hacerlo es incontrovertible, y solo habría lugar á duda cuando uno ó dos, siendo tres los socios como son, tomáran la determinación, en ausencia del tercero, de nombrar un gerente. Es notorio que faltó en la escritura estipulación para ocurrir á esta eventualidad sobre la manera de administrar, y la sana razón dicta que los socios se han dado recíprocamente esa facultad, y en consecuencia, lo que cada uno hace es válido, aun respecto de aquellos que no han dado su consentimiento, salvo su derecho para oponerse cuando la operación no se ha consumado. Rigurosamente hablando, debería decirse que un acto no podría comprometer á todos los asociados, sino obrando todos colectivamente; pero no habría administración posible bajo tal sistema, bajo tales trabas, y por la ley se presume que se han dado el poder de obrar el uno ó los unos por los otros. En efecto, por la ley el socio administrador tiene poder de los demás y obra por su propio derecho y por el que los demás le han delegado. Aquí lo tiene por la escritura.

Añaden gran peso á las razones y fundamentos que acaban de exponerse, consideraciones de otro orden, que convencen de la regularidad y legalidad del acto reclamado como infracción del contrato de sociedad. En primer lugar aparece de las pruebas presentadas que el Señor González Treviño tuvo conocimiento de la separación de sus consocios, y consintió en ella, conviniendo implícitamente en el nombramiento de un administrador sustituto, que si se hubiera hecho por unanimidad, sin duda alguna esta dificultad no existiría, como no existe después del nombra-

miento de administrador, si tal acto no está prohibido á los socios, si no afecta á la esencia del contrato, y pertenece á la administración, en el hecho mismo de que la abarca y comprende toda ó en parte. En segundo lugar, autoriza el acto la misma escritura, al no imponer á los socios la obligación de permanecer, uno á lo menos, al frente de la administración; ni restringirles la facultad de separarse, sino cuando lo hicieran todos de una manera definitiva. La ausencia temporal de los tres no fué prevista; y es muy obvio deducir que de acuerdo los socios en ello, la consecuencia forzosa y necesaria del hecho era encargar á personas de representación y crédito la dirección de los negocios sociales en provecho común, porque no era posible dejarla en manos de los dependientes, y muy inconveniente que faltara un representante legítimo que cuidara los grandes intereses que temporalmente se abandonaban, entre otras razones, para atender á los mismos, procurando con la reunión de los tres socios dar solución á dificultades de otro género, como lo comprueban varias de las constancias relativas á este asunto. Por último, en el ánimo de ninguna de las partes asomó al principio la idea de que el proceder adoptado de reunirse en país extranjero, idea iniciada por el mismo Don Lorenzo, aceptada unánimemente, y realizable tan sólo de la manera en que lo fué, pudiera dar origen á esta cuestión; pues se comprende que al sospecharlo siquiera alguna de las partes, que trataban de allanar otras dificultades, ninguna de ellas habría querido añadir una nueva causa de diferencias á las ya existentes, y ménos de la gravedad con que se presenta.

El Tribunal Arbitral en fuerza de las razones y consideraciones hasta aquí expuestas acerca de la segunda cuestión del punto relativo á infracciones del contrato social por el nombramiento que los Señores Evaristo y Francisco Madero hicieron del Señor Lic. Viviano L. Villarreal para administrar durante su ausencia los negocios de la Compañía, definitivamente juzgando resuelven: que tal acto no importa infracción.

CAPITULO III.

La inversión de fondos de la Compañía en operaciones extrañas al objeto de la misma, en contravención de las cláusulas 1^a y fracciones *c* y *d* de la 2^a importa la última infracción de la escritura social, según la demanda del Señor González Treviño.

Esta reclamación la funda su autor en la interpretación arbitraria que los Señores Madero han dado á la escritura social, para entrar en negocios ajenos á los fines que la Compañía se propuso alcanzar, y que deben ser de la exclusiva cuenta de aquellos, ya que tales operaciones no tuvieron por objeto compra de materias primas, ni ninguna otra transacción de las pertenecientes al negocio común y autorizadas por las capitulaciones sociales, pues la 5^a de las dichas capitulaciones restringe el objeto de la Compañía á la explotación de la fábrica, del molino é industria vinícola, extendida temporalmente á la de las tierras del Rosario, negándose que se ampliase á lo que de naturaleza extraña afectase la esencia de la negociación, porque de contrario no podría ale-

garse la fracción *d* del artículo 21, que requiere el voto unánime para emprender los negocios de que trata, condición que ha faltado y afecta la responsabilidad del gerente ó gerentes que en ellos intervinieron. En confirmación se cita el artículo 2418 del Código Civil, que equipara al socio administrador con el mandatario general, cuyas facultades se extienden tan sólo á las operaciones del giro que administra sin poder extenderlas, sino bajo su responsabilidad, á otras de préstamo con hipoteca ó sin ella, observándose á este propósito que las escrituras producidas para justificarlas, están suscritas por Don Francisco Madero como socio de Madero y Compañía, sin que conste haber comprobado su representación, ni se hayan hecho efectivas las obligaciones en ellas consignadas, á pesar de ser de plazo vencido.

Contesta la parte demandada, negando la infracción que se le atribuye, y da por razón, que el actor entiende hoy las cláusulas 5^a y 21^a, fracción *d*, diferentemente de como fueron interpretadas por él mismo cuando se daban habilitaciones, se otorgaban garantías á favor de deudores extraños por sumas considerables, se compraban créditos, se otorgaban fianzas, se hacían descuentos y se compraban valiosos terrenos; todo ello hecho por uno ó más de los sócios, y comprobado con escrituras y asientos de los libros Mayor y Diario: que los actos referidos manifiestan la común inteligencia que han dado á las estipulaciones de su contrato, de las que no se han apartado, por ser las operaciones objetadas conformes con prácticas establecidas de antemano, convenientes á la marcha tranquila de la negociación, y no haber afectado su esencia, así